

Expediente: 81/11

Carátula: **SALAZAR SEGUNDA GUMERCINDA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **08/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20301176237 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20310385655 - MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, -DEMANDADO

20297530446 - SALAZAR, SEGUNDA GUMERCINDA-ACTOR APODERADO COMÚN

90000000000 - GIANFRANCISCO, DANTE ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

20271382147 - ROUGES, SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO

20301176237 - CALVI, ABEL CESAR EDMUNDO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20310385655 - SIERRA, RODOLFO JAVIER-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 81/11



H105031702002

JUICIO: SALAZAR SEGUNDA GUMERCINDA Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 81/11

San Miguel de Tucumán.

VISTO: el pedido de regulación de honorarios efectuado por derecho propio por el letrado Rodolfo Javier Sierra, y

CONSIDERANDO:

I.- Detalle de las actuaciones.

En fecha 18-02-2026 el letrado Rodolfo Sierra peticiona que se regulen sus honorarios por su labor desarrollada en autos.

Analizados los autos, se desprende que lo impetrado resulta procedente por cuanto por sentencia N°1170 de fecha 30/08/2024 se resolvió: “I.-NO HACER LUGAR, por lo considerado, a la demanda de daños y perjuicios deducida por Segunda Gumercinda Salazar, D.N.I. N°14.363.100; Raúl Rodolfo Juárez D.N.I. N°28.039.129; Verónica del Valle Juárez D.N.I. N°29.999.699; Claudio César Gabriel Juárez D.N.I. N° 31.946.052; Roxana Rocío Anabel Juárez D.N.I. N°33.763.164; Rubén Alberto Juárez D.N.I. N° 35.199.564; Gabriela Ester Juárez D.N.I. N°36.712.885; y Carlos Luciano Juárez D.N.I. N°45.061.260 contra la Municipalidad de Yerba Buena y la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, Popular A.R.T., y ABSOLVER a ambas accionadas de la responsabilidad que se les imputó en esta demanda civil de daños y perjuicios derivados a consecuencia del trabajo, conforme lo ponderado. II. COSTAS, como se considera. III. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad”.

De las manifestaciones vertidas en la demanda, se desprende que en fecha 16/03/2011 los actores interpusieron demanda contra la Municipalidad de Yerba Buena y la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, Popular A.R.T., por daños y perjuicios derivados a consecuencia de la relación laboral, reclamando la suma de **\$1.148.750** por el fallecimiento de Julio César Juárez en el accidente ocurrido el 11-06-2009.

En atención a la reseña expuesta y encontrándose firme y consentida la sentencia antes mencionada, se procederá a regular los honorarios de todos los profesionales intervinientes en autos. En virtud de lo apuntado, se tendrá en cuenta

el modo en que se impusieron las costas del proceso, ya que se resolvió que sean soportadas por la parte actora.

II.- Determinación de los montos.

Para tal fin se tendrá en cuenta que el proceso ordinario se desarrolló en todas las etapas y la calidad de la tarea desarrollada, la eficacia de los escritos presentados, el tiempo transcurrido (desde el año 2011), el resultado obtenido, y la complejidad de la cuestión que se debatió en autos.

De esta manera, buscando arribar a una determinación de los emolumentos correspondientes a los profesionales intervinientes, la más justa y aproximada a las circunstancias del caso, es que se habrán de valorar las pautas contenidas en el art. 15 incisos "2" a "11" de la Ley 5.480 relacionadas al valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada, la eficacia de los escritos presentados y el tiempo empleado en la solución del litigio.

Se tomará como base regulatoria el monto reclamado en la demanda: **\$1.148.750**, suma que se actualiza desde la fecha de la demanda hasta la fecha más próxima al presente pronunciamiento con la Tasa Activa que publica el Banco de la Nación Argentina, totalizando el monto de **\$ 8.585.900** expresado al **30/04/2026**, que servirá como pauta indiciaria a tener en cuenta para la regulación de los honorarios.

Así las cosas, corresponde estar a lo resuelto por la CSJT en el sentido que "cuando se reclama el resarcimiento de daños a la persona -diferentes por esencia, a los perjuicios irrogados sobre un bien con equivalencia dineraria en el mercado- la estimación que practique el actor en la demanda es estimativa y provisoria; y cuya determinación definitiva está condicionada a lo que resulte de los antecedentes y pruebas colectadas y al prudente criterio judicial (cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, 'Honorarios de Abogados y Procuradores', pág. 210/211).

Al respecto ha sostenido la jurisprudencia en relación a la ley arancelaria que el art. 39 inc. 1° de la ley 5480 es claro y preciso en cuanto al monto a tenerse en cuenta para regular honorarios: "El capital actualizado de la suma reclamada en la demanda o reconvención, si ésta se hubiere deducido, sus intereses, gastos y multas y cualquier otro rubro que deba adicionarse".

Sumado a que –como bien sostuvo nuestro más Alto Tribunal Nacional–: "La regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces, y entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso, pues establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aun del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con

los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria, ni con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del mercado de trabajo en general" (CSJN; 18/11/2008-"Astra Compañía Argentina de Petróleo vs. Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ Proceso de conocimiento")

III.- La regulación.

a) En consecuencia, contando con base económica determinada corresponde fijar los honorarios de los letrados actuantes, teniendo presente la garantía mínima prevista en el último párrafo del artículo 38 de la ley N°5480 y el carácter alimentario que revisten los honorarios.

En la presente causa se cumplieron las tres etapas del proceso ordinario (art 42 de la ley arancelaria) y a esos fines, cabe tener presente la actuación de los siguientes profesionales:

1) El letrado **Dante Alberto Gianfrancisco** quién como apoderado de la actora apoderada común **Segunda Salazar**, una vez obtenido el beneficio para litigar sin gastos, actuando en las tres etapas del proceso ordinario (demanda-prueba- alegatos).

2) El letrado **Abel Cesar Calvi** quién se apersonó a fs 205 como apoderado de la demandada Caja Popular de Ahorros (ART), quien desplegó su tarea en la tres etapas del proceso ordinario.

3) El letrado **Sebastián Rougés** quien se apersonó a fs. 292 como apoderado de la Municipalidad de Yerba Buena e intervino en dos etapas del proceso (prueba y alegatos), por la codemandada **Municipalidad de Yerba Buena y el letrado Rodolfo Javier Sierra** (apersonado a fs 1.117), por su intervención como apoderado de la Municipalidad de Yerba Buena. Respecto a dichos profesionales cabe señalar que en atención a la imposición de las costas a la actora corresponde regular su labor profesional (art. 4 de la ley 5480). Se aclara que la intervención del letrado Rodolfo Javier Sierra en los presentes autos desde su apersonamiento a fs 1117, fue inoficiosa a los fines regulatorios ya que no produjo ninguna actuación relevante para su representado. En igual sentido la actuación del letrado Ignacio Chasco Oslazábal, quién se apersonó el 02/08/2023 como patrociante de la apoderada común Segunda Salazar.

4).- Asimismo cabe merituar la labor del letrado apoderado de la actora por su labor en las sentencias interlocutorias de fs. **913/914 de fecha 19/06/2014** y fs. **1125 de fecha 23/11/2017**, donde las costas se impusieron a la Municipalidad de Yerba Buena.

En razón de lo expresado, se toman en consideración a los fines regulatorios las pautas establecidas en los artículos 4, 14, 15, 42, 61 y concordantes de la ley N°5480, y se estima fijar los honorarios de los letrados en los montos que se consignan en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

I) REGULAR honorarios al letrado **Dante Alberto Gianfrancisco (h)**, por derecho propio, como apoderado de la parte actora, por su labor profesional desplegada en autos en las siguientes actuaciones: a) la suma \$ **1.330.800** (**pesos un millón trescientos treinta mil ochocientos**) conforme el resultado obtenido en la sentencia de fondo N° **1170 de fecha 30/08/2024**, con costas a la parte actora; b) la suma de \$ **259.500** (**pesos doscientos cincuenta y nueve mil quinientos**) por su actuación en la incidencia resuelta por sentencia N°386 de fecha **19/06/2014**, con costas a cargo de la parte actora y c) la suma de \$ **259.500** (**pesos doscientos cincuenta y nueve mil quinientos**) por su actuación en la incidencia resuelta por sentencia N°683 de fecha **23/11/2017**, con costas a cargo de la Municipalidad de Yerba Buena, todo de acuerdo a lo considerado.

II) REGULAR honorarios al letrado **Abel Cesar Calvi**, apoderado de la Caja Popular de Ahorros Art, por su actuación en autos, en la suma de \$ **1.730.000 (pesos un millón setecientos treinta mil)** conforme el resultado obtenido en la sentencia de fondo N°1170 de fecha **30/08/2024** con costas a cargo de la parte actora, de acuerdo a lo considerado.

III) REGULAR honorarios al letrado **Sebastián Rougés**, apoderado de la Municipalidad de Yerba Buena, por su actuación en dos etapas del proceso, conforme el resultado arribado en la sentencia de fondo N°1170 de fecha **30/08/2024** en la suma de \$ **1.153.400 (un millón ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos)** con costas a cargo de la parte actora, de acuerdo a lo meritudo.

HÁGASE SABER.-

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA EN LA FECHA CONSIGNADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL Ca

Actuación firmada en fecha 07/05/2026

Certificado digital:

CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:

CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/23b17a80-21ff-11f1-8007-850e2f6d537f>